

Diversidad sociocultural y formas punitivas del Estado

En busca de respuestas antropológicas al sistema jurídico penal en el sur de la Provincia del Neuquén, Argentina

BEATRIZ KALINSKY*

Planteamiento del problema

Preguntaré en este trabajo si la diversidad sociocultural puede ser considerada como condición de excepcionalidad a las normas jurídico-penales que rigen en un Estado nacional democrático. ¿Pueden reclamarse sentidos específicos de normas minoritarias —por ejemplo, diversidad semántica del castigo justo— frente a la media legitimada?

Desde el punto de vista jurídico la consideración de normas culturales propias de grupos étnicos, ante lo que se supone una relatividad del delito, ha intentado hallar soluciones ya sea en el ámbito de la culpabilidad —que no comprende la antijuridicidad del hecho (Irueta, 1981); o en el ámbito de la antijuridicidad (Zaffaroni, 1982) ya que la internalización de otras pautas impide efectuar el reproche. La dificultad de comprensión, según esta línea de pensamiento, se debe a un condicionamiento, un “error culturalmente condicionado”, aun cuando se conozca la prohibición. “Entendemos que quien concreta una acción contraria al derecho condicionado culturalmente, no comprende que ella es mala aun cuando conozca la prohibición” (García Vitor, 1994). La comprensión de lo que la norma jurídica prohíbe dependería, entonces, de barreras culturales que tornarían excusable para algunas personas la comisión de un hecho que desde un punto de —vista pero no desde otro— es un delito. Se sabe que determinadas conductas están prohibidas,

pero no se entiende que esa prohibición protege del daño a uno mismo y a otros.

De conformidad con la teoría antropológica contemporánea podríamos, en cambio, revisar el propio concepto de *condicionamiento cultural*, teniendo en cuenta las condiciones geopolíticas en que ahora se expresan las diferentes minorías étnicas.

La versión que queremos mostrar de la pluralidad sociocultural hace importante una actualización interdisciplinaria sobre los contextos culturales de producción y asunción de normas. Y ella no puede desconocer, por otro lado, su inserción en condiciones sociales y políticas de déficit (laboral, jurídico, institucional, médico, religioso, técnico, educativo) en que se desenvuelve la vida de las poblaciones indígenas en nuestro país.

Pensamos que un “derecho penal especial” no puede resolver el problema aquí planteado, por la simple razón de que no podría contemplar las diferencias sustanciales que hay entre los diferentes grupos indígenas respecto de su integración a la nacionalidad argentina.

Un Estado democrático no implica una forma homogénea de plantear y resolver las cuestiones de la vida. A la vez, la especificidad de los contextos de determinadas personas no debería dar pie para profundizar la discriminación y exclusión de los marcos regulatorios generales. Ni aislamiento jurídico (derechos penales “*ad-hoc*”) ni integración homogénea (ignorancia de la diferencia cultural) parecen ser respuestas que respeten la pluralidad cultural.

La finalidad de esta reflexión es simplemente poner el discurso actual de la antropología en la ponderación de la dogmática penal sobre el delito, en virtud,

* Investigadora y docente del Departamento de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

principalmente, de sus consecuencias prácticas sobre los procesos penales que involucran a miembros de minorías étnicas.

La dinámica sociocultural de las normas sociales

El concepto normativo de *cultura* ha calado hondo en la preocupación jurídica por la pluralidad cultural.

“Cada cultura un mundo” es ahora un apotegma difícil de sostener, al menos desde la teoría antropológica. Las culturas no sólo no están aisladas sino que sus integrantes son deudores de distintos sistemas de conocimiento en donde priman ante todo los ambientes sociales y políticos.

Que cada cual esté habilitado a hacer sólo lo que la cultura prescribe es devaluar las capacidades de innovación cognoscitiva y simbólica que apenas ahora están empezando a ser contempladas por la teoría antropológica. La idea prescriptiva y, de alguna forma coercitiva, de “cultura” está siendo dejada entre paréntesis (Beidelman, 1992; Ferguson, s/f; Friedman, 1992, entre otros) quizá por la fuerza de las realidades interculturales en contextos sociopolíticos de enorme y cambiante complejidad. De tal forma, sería simplificar planteamientos si sostenemos que una persona pueda encontrarse ante una disyuntiva de hierro de aplicar la norma cultural o la norma jurídica, que se excluyen exactamente entre ellas, frente a una situación determinada. El punto que quiero mostrar aquí es que la posible confrontación de creencias no es lineal, ni tan siquiera muy explícita. La norma cultural no se expresa en sí misma sino en relación con un marco de referencia que no puede dejar de tener en cuenta,

por ejemplo, la vigencia de normas jurídicas de carácter general (metacultural). Así como se acepta que la norma jurídica es una práctica social, la norma cultural también forma parte de la dinámica de cambio de los pueblos que tiene que actualizarse a la luz de las condiciones del aquí y ahora. La visión de una cristalización en un horizonte sin tiempo y sin movimiento (presupuesto del “presente etnográfico”) de los contenidos y preceptos que la cultura “manda”, y los castigos correspondientes por su incumplimiento, desconoce algunos factores que creemos forman parte de la constitución actual del fenómeno de la pluralidad cultural. Primero, que las categorías científicas con las cuales miramos al mundo “no-occidental” no están preparadas todavía para los fenómenos sociales que se están dando en este fin de siglo (transnacionalización de capitales simbólicos y materiales y la hibridación de identidades nacionales, entre otros que aquí nos interesan). Segundo, que la persistencia de una identidad indígena depende de las relaciones que mantengan con los ámbitos nacional, regional y aun internacional. Tercero, que el cumplimiento de normas culturales bajo amenaza (desgracias y rompimiento de la armonía de las relaciones sociales, fundamentalmente) no es la forma prioritaria de internalización de la norma. Lo que suele llamarse “internalización” de la creencia tiene un paso preliminar que es CREER EN ESA CREENCIA. Y las fuentes de certidumbre no se restringen al miedo a infringirla. Porque la norma no se practica tal como está, de una vez y para siempre, debido a que se desatan inevitablemente los castigos divinos o el enojo insuperable de los ancestros. LA NORMA CULTURAL SE PRACTICA, se pone en el terreno empírico de la vida cotidiana, se cambia, se actualiza

o entra en desuso según sea el caso. Sus contenidos van siguiendo una cadencia de variaciones que, por imperceptible, no es despreciable. Y se seguirá apelando a los antepasados o los dioses para justificar tal como está ahora, porque no se sabe muy bien como fue antes. En una palabra, la frase “como lo hacían los antiguos” que la etnografía ha registrado entre los pueblos más distantes parece tener un valor heurístico antes que normativo. Si desde el derecho penal o la antropología jurídica no lo entendemos así estaremos quizá cometiendo nosotros un “error culturalmente condicionado” (pero al revés, desde luego), encerrados conceptualmente en lo que es el cumplimiento de la norma jurídica.

Los contextos de pluralidad cultural tienen una ventaja cognoscitiva única que es activamente usada por los propios actuantes. PERMITE ELEGIR LAS CONDICIONES EN QUE SE QUIERE CREER Las opciones están puestas y lo único que falta es buscar la manera de justificar esa creencia. Y eso se hace apelando a las más variadas fuentes de conocimiento. Las creencias (sobre la salud, la trascendencia, la vida, la muerte, la organización social y comunicativa) son a veces transitorias. Así ocurre, por ejemplo, en el curso de una enfermedad en que se apela a distintos sistemas de conocimiento según se vayan evaluando ventajas y éxitos. Otras veces, las creencias se sustentan en un complejo entramado en el que no está ausente la confrontación. La justificación de una creencia puede ser mantenida en lenguajes diferentes (científico y demonológico, por ejemplo) y aun llevarse adelante cursos de acción sostenidos en la contradicción (por ejemplo, formas de vida organizadas alrededor de la reencarnación, Goulet, 1988), principio que es sistemáticamente denegado por el pensamiento occidental en general (Evans-Pritchard, 1937) y jurídico, en especial. Y es en este fenómeno donde, según parece, reside la pluralidad cultural (Arrúe y Kalinsky 1991).

Igualdad ante la ley y sistemas de creencias

La diversidad no sólo admite recortes “culturales”, entendidos como sistema de creencias cerradas, autolimitantes y sobre todo con un conjunto finito y estable de contenidos semánticos (“cultura”). “Ser indígena”, o admitir cierta identidad de ese orden es sólo una parte del “ser alguien”. Aunque esa filiación pueda pretenderse en límites contenidos, por ejemplo en la medida en que jueguen factores reivindicatorios y políticos,¹ estamos viendo aquí el fenómeno de la diversidad cultural desde un punto de vista cognoscitivo,

también pertinente para encarar el problema planteado. Dicho de otra forma ¿cuáles límites tiene la punición del Estado cuando hay confrontación cultural?

El derecho penal castiga la infracción a una norma por los efectos dañosos derivados de tal conducta. No pone en cuestión la inspiración de esa norma.

La definición dogmática del delito consta de tres elementos: acción típica, antijuridicidad y culpabilidad. El autor de un acto injusto es reprochable, como sujeto de derecho, en tanto no se motivó en la norma vigente. Según Hassemer (1982) el principio de culpabilidad tiene como misiones irrenunciables la posibilidad de imputación subjetiva, la exclusión de la responsabilidad por azar, la diferenciación y valoración de la participación interna en el suceso externo y la garantía de proporcionalidad de las consecuencias jurídico-penales.

Para el derecho penal argentino, el homicidio es un tipo específico y cerrado cuyos contornos tienen agravantes o atenuantes. Pero el “se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años al que matare a otro...” (art. 70 del *Código Penal* argentino) no invoca causas o motivaciones sino sólo los resultados. La norma no incorpora la creencia o conjunto de creencias que hayan motivado una cierta conducta: defensa propia, venganza, ira, miedo, conjuro, demonios o furia de los dioses no son materia de juzgamiento; lo es sólo el acto mismo en cuanto al tipo penal en que encaja. En una palabra, sistemas de creencias, formas de organizar al mundo y darle sentidos particulares no parecen ser compatibles con el principio de igualdad ante la ley. Siempre queda la sombra de un relativismo (moral) que, achacado a los orígenes culturales, se lo hace estrellar, en una fórmula hueca, con los soporíferos científicos (conocimiento válido) de los ordenamientos vigentes.

Pero si desde una perspectiva socioantropológica, hacemos más complejo el planteamiento del problema, ni la llamada “internalización de la norma” es un proceso lineal ni sobre todo, de características excluyentes, ni, por otro lado, la brecha entre diferentes sistemas de creencias está dada por la presencia o ausencia del soporte científico.

Las creencias, el conocimiento social o como se le denomine no son un conjunto estable de respuestas ya previstas por “la cultura” ante determinadas situaciones. Son también construcciones sociales que no se mantienen aisladas de la dinámica cognoscitiva de los contextos globales. En un mismo ordenamiento institucional no pueden dejar de lado, aceptando, asimilando o rechazando, según el caso, conjuntos de motivaciones que pueden provenir de distintos sistemas de conocimiento y que, compatibles o no, se sostengan A LA VEZ.

Hay, entonces, grados y calidades de asunción de las normas que dependen, muchas veces, de los lugares sociales donde esas normas rigen y exigen ser depositarias de los acuerdos de conveniencia por atenderlas. No son las normas en sí mismas sino, antes bien los ambientes donde esas normas adquieren legitimidad y, a la par, poder de punición en los casos correspondientes, quienes tienen que ser considerados desde un punto de vista sociocultural.

En nuestra experiencia de trabajo en el sur del Neuquén, personas de origen mapuche involucradas en procesos penales consideran que deben acatar la ley para conservar la libertad, aunque no necesariamente deban hacerlo para permanecer inocentes. La legitimidad de la norma “no matarás” tiene sus matices. Y en ellos debemos fijarnos a la hora de considerar lo que suele llamarse “condicionamiento cultural”.

Si bien desde el punto de vista jurídico-penal hay una sola interpretación posible, desde el punto de vista de la gente, siendo o no sujeto de derecho, hay variabilidad en cuanto a la fuerza normativa con que se la ha de respetar. El cuadro general de los valores no es el mismo para cualquier persona, aunque todos estamos sometidos a la “misma” ley. Menos aún lo es para quien bordea el conflicto intercultural. Esos son escenarios multiformes en donde la norma jurídica está en otros lados, tiene otra ponderación, siendo distinta en su misma legitimación. La aplicación de la norma jurídica está unida a las intenciones que han conducido a determinado acto que supuestamente la viola. Es la norma jurídica, que nos enlaza a todos en una comunidad de intereses, la que proporciona el significado de la intención. Y es ella, la intención, la que en definitiva se juzga. Y ES ELLA, LA INTENCIÓN LA QUE DEFINITIVAMENTE ESTÁ PUESTA EN LA BRECHA INTERCULTURAL. Por ende, puede ponerse un interrogante sobre su homogeneidad. Al universalizar la norma, se hace lo propio con la intención. Y éste es un paso osado, aunque no lo sea desde un punto de vista sociocultural. Y es aquí donde debemos prestar atención y poner una interrogación sobre su contenido y evaluación.

Descentrar la mirada penológica, ponderar el concepto de “prohibición” y proyectarlo al conjunto de prioridades biográficas y comunitarias puestas en juego en una situación de vida, puede darnos una pista sobre el “condicionamiento cultural”, o el supuesto de la universalidad valorativa sobre el que se apoya el *Código Penal* argentino.

La norma del “no matarás” no es precisamente autónoma (metarreferencial). Toma un sentido propio; una ponderación distinta a la que solemos darle como parte de las nociones de ese supuesto “hombre medio”, en virtud de otras configuraciones que tienen que ver

con el *clivaje* intercultural. De allí los cambios en sus formas de legitimación. Los discursos narrativos imperantes no son morales, ni tienen que ver con lo que ahora se llaman “derechos humanos” como corriente de pensamiento y política. El “no matarás” responde en este caso a un género narrativo no oficial y por ende, devaluado en sus capacidades cognoscitiva y perceptiva desde las hegemonías políticas. Pero el poder de imposición como norma jurídica no puede anular las formas en que comunitariamente se legitima. Que el “no matarás” no sea un principio autónomo y regulador de cualquier otro, que no sea estimado como fundamento CON PERTINENCIA PROPIA de cualquier conducta, y que no sea el metadiscurso que abarque la totalidad de la dinámica sociocultural es parte importante de la justificación de la creencia.

“Ser excluido” forma parte de la identidad étnica: el principio de igualdad ante la ley y el contrato social

En el fondo de los delitos no organizados² está la constelación de consecuencias provocadas por una sociedad que frente a la “diferencia-desigualdad” opta por excluir. Pero ya no es el destierro que, hasta con un cierto tinte romántico, dejaba fuera de las reglas del juego social a determinadas personas que debían irse para ya no volver. La exclusión ahora es una forma drástica de impugnación, en la que se debe seguir viviendo donde “antes”, aunque en condiciones de “no-presencia”, en un “no-lugar” y sin posibilidades de sortear los escollos que cualquier acto no legal puede acarrear.

El “excluido” es una categoría contemporánea de persona que no sólo está en las cárceles, sino que puebla una alarmante cantidad de lugares sociales (el refugiado, el emigrante forzado, el *homeless*, el ocupante ilegal de tierras, el usurpador de espacios habitacionales, el indígena, el criollo, el villero, el trabajador ilegal).

El “excluido-privado de su libertad ambulatoria” no se puede salir del juego del que es expulsado sólo a medias; es retenido en un afán humanitario de rehabilitarlo, de ponerlo “a punto” para que pueda volver al ruedo de la vida y comportarse como se debe. La cárcel es algo así como un espacio de tránsito en el que debe poner su empeño para encarrilarse, sea o no ayudado, y sea o no la cárcel un lugar cómodo para engendrar las voluntades que se necesitan para respetar los designios sociales.

El excluido no es un desamparado, dejado a la buena de Dios, inexistente o invisible. Está ahí, siempre

presente, blanco de afanes de ayuda que no abandonan un tono recalcitrante de recriminación y, aun, desprecio. Alguien que será mostrado como trofeo si finalmente puede reconstruir una vida que sea considerada por los “del otro lado”, correcta o digna; será ocultado o, si llega a fracasar en sus cometidos, usado para seguir ahondando el sistema de exclusión.

En la pena de privación de la libertad, o en las penas ahora llamadas “alternativas”, como en las históricas de destierro o humillación pública (Foucault, 1986) está el reproche por no haber respondido a la norma vigente de convivencia. El derecho es la expresión condensada de las reglas de convivencia que deben respetarse para permanecer dentro de los resguardos que brinda un Estado democrático. Derechos y obligaciones, prohibiciones y castigos por la infracción a la ley, confirman esa propia ley y, por ende, el orden jurídico que da sustento a una convivencia pacífica y civilizada.

Se reprocha que ciertas personas no internalicen las normas, haciéndolas suyas y obrando en consecuencia. La conducta desviada lo es respecto de algo. La norma es el patrón de comparación de donde nacen la responsabilidad y culpabilidad jurídicas. Reproche y rehabilitación van de la mano, en tanto el castigo debe cumplir con la función de permitir pensar sobre la bondad de las normas, las ganancias que se tienen al respetarlas, y la coerción (efectos indeseables) que se generan frente a su infracción. Los llamados “tratamientos carcelarios” tienen esa finalidad, cambiar conductas, refundar los valores alrededor de los cuales se organizan ciertas vidas, acomodar las trayectorias a lo que mayormente es aceptado como virtud social.

Rehabilitar es, en síntesis, conducir a alguien de tal forma que pueda, de ahí en adelante, responder a las valoraciones medias vigentes en un tiempo y lugar determinados.

¿Sería erróneo afirmar que la fundamentación de este aparato corrector es un conjunto de ficciones? Se da por descontado que la ley es conocida por todos; todos somos iguales ante ella, ante la misma situación se trata de la misma manera. Ése es el espíritu que gobierna cualquier acción jurídica en relación con una creencia “media” acerca del valor de ciertas cosas (bienes jurídicos). Esa ficción, por su parte, se sostiene en otra, que ha sido recorrida por casi toda la historia de la filosofía política: la de un “contrato social”. Una potente escenificación en donde todos participamos para concertar las reglas del juego social y en la que todos tenemos que conceder márgenes de restricción a nuestras libertades, resignando intereses para solventar una convivencia pacífica que se cree lo más justa posible. El sujeto contratante es un individuo abstracto, del que se supone puede negociar voluntaria y libremente su actuación en él. La sustentación del contrato se presupone igualitaria. Una ficción necesaria de regulación social, que como tal tiene que dejar necesariamente de lado las minucias de la vida histórica y cotidiana de las personas y los pueblos. La realización de un modelo, un simulacro de la realidad en la que se basan los códigos (penales) y muchas otras áreas de la vida en sociedad, una idea rectora que es aplicable sólo en desmedro de matices y condiciones. Ficciones como las señaladas simplifican las cuestiones humanas: la igualdad frente a la justicia y en su aplicación. O “hacer justicia” como el uso pleno

de la letra de los códigos y las facultades otorgadas a los jueces. Todos, sea quien sea, son juzgados con la misma vara. ¿Cómo se rompe, en algún momento imperceptible, este concepto de igualdad? ¿Es en el escenario ficticio de una justicia impartida en las máximas condiciones posibles de imparcialidad, o en los resultados humanos de su aplicación?

¿Es acaso la “creencia del hombre medio” otra metáfora en la cual se expresan sólo los intereses de quienes han podido efectivamente formar parte del contrato social en las condiciones mencionadas? ¿Una ficción que universaliza lo que es crudamente sectorial? ¿Una ficción que da por descontado que las diferencias nunca se transforman en desigualdades? ¿Son acaso los bienes jurídicos protegidos por la ley de aquellos que están en un sistema social que usa la regla de exclusión para los que no se conjugan con él? Estas preguntas ya han sido suficientemente contestadas. Sin embargo, en el imaginario social persiste con una curiosa tenacidad histórica la necesidad de ajustarse a la regla, de serle fiel e inspirar en ella las conductas, más allá de consideraciones específicas de tiempo, lugares, circunstancias e historias.

Los comportamientos sociales “correctos” se adquieren durante los procesos de individualización y crecimiento. Las virtudes que toda “buena persona” debe mostrar en el curso de su vida se incorporan precisamente en la etapa de entrada a la vida en convivencia. Es, entonces, una cuestión de aprendizaje, educación, primeros errores que pueden corregirse sin grandes penas y primeros logros que se van premiando con mesura y sin retorno. La adecuación de la conducta a la pauta legal es la clave de una buena convivencia. Una pauta que, en un principio ajena, se hace propia. Internalizar la norma quiere decir sencillamente inspirar las conductas en ella. Motivar las acciones sociales en la recuperación del valor sostenido por la norma (Arslanian, 1982), evitando la mortificación del resto de los co-contratantes. “Quien actúa dolosamente tiene que dar cuenta de su conversión normativa, de su cambio de actitud frente a las normas” (Hassemer, 1982). No se pide mucho más: principios que se consideran básicos sobre la vida, la propiedad, el honor, la salud, la honestidad, la administración pública y el recaudo de los bienes jurídicos. Se trata de ser fiel a la norma, de afiliarse a ella sin resquicio, de prometer no apartarse nunca jamás. Los costos sociales de su violación pueden no soportarse, pero sin ponerse en duda la bondad de la norma sino el comportamiento de quien no la respeta, perjudicando a todo el conjunto social. No importa, en alguna medida, el origen de esa pauta aunque se considere legitimado en ese contrato celebrado en pie de igualdad.

Hacer justicia es, entonces, proteger los bienes jurídicos, sancionando a quien no cumple con lo prometido, rompiendo el pacto sin aviso previo o, sin pedir antes, una revisión de alguna de sus cláusulas o, en fin, reclamando condiciones de excepcionalidad.

Conclusiones

El uso de giros tales como “internalización de la norma” o “pérdida de los frenos inhibitorios”, frecuentes en el vocabulario jurídico penal, descuentan que los límites impuestos por el contrato social benefician y protegen a todos por igual; las normas serán observadas sin pretensión.

Sin embargo, el núcleo expresivo de lo que pretendemos mostrar como la pluralidad cultural nos dice que esas normas —jurídicas y culturales— serán revisadas a la luz de actualizaciones de criterios y miradas de acuerdo con las condiciones sociales en donde pretenden ser respetadas.

Los contenidos que se adjudican a raíces culturales no son indiferentes a los fenómenos sociales, históricos e institucionales en que se expresan. Aunque ellos puedan ser usados con fines políticos de reivindicación o resistencia cultural (por ejemplo, en las luchas por identidades políticas).

El choque cultural ha sido un argumento usado, al inicio por la antropología pero ahora en el discurso público, para indicar que lo que se encuentra en disparidad son las creencias respecto de algo; la vida, la sexualidad, la propiedad, la fundamentación última del mundo: de dónde nacemos, adónde vamos cuando morimos, qué significan cosas tales como las malformaciones humanas, o el éxtasis o la ensoñación, la enfermedad, la felicidad, el dolor, el pudor, la virtud, la violencia, la expresión del cuerpo y las emociones.

Es por eso que la expresión “internalización de la norma” parece escasa ante la necesidad de explicar las causas de su infracción. No se trata de una cuestión de personas o grupos “desviados” de la media vigente en un tiempo y lugar determinados o que, por distintas circunstancias, han tenido déficits en los procesos de su incorporación como parte de una cosmovisión.

Salvo en casos extremos, aunque no excepcionales (fanatismo, ortodoxia religiosa o ideológica), el respeto de la norma, o la creencia en su virtud CONLLEVA PROCESOS CONSTANTES DE EVALUACIÓN CRÍTICA QUE ACTÚAN COMO FORMAS ESTRATÉGICAS DE INTERPRETARLA, ACEPTARLA, USARLA O MODIFICARLA AÚN A COSTA DE EVENTUALES SANCIONES. Todos sabemos que en este último punto, las formas punitivas del Estado son selectivas y, por ende, arbitrarias.

Notas

- ¹ Me estoy refiriendo al “multiculturalismo” como movimiento social y político (Anderson, 1991; Chicago Cultural Studies Group, 1992; Mackey, 1995; Moodley, 1983; Taylor, 1994, entre otros) que no contemplo en este trabajo, ya que estoy analizando los aspectos epistemológicos de la pluralidad cultural. De cualquier forma, diré que está tomando cuerpo en los estudios culturales la articulación entre multiculturalismo y las ideas liberales de justicia (justicia como imparcialidad versus justicia como reconocimiento de la diferencia). En este sentido podría decirse que la discusión que aquí planteo converge con aquella (Lee, 1995; Taylor, 1994).
- ² Hablamos de ellos en virtud de nuestra experiencia de investigación. En el sur del Neuquén quien va a la cárcel es un infractor, generalmente acusado de delitos contra la propiedad y contra la vida. Narcotráfico, corrupción y otros delitos contra el Estado o la Administración están fuera de estas consideraciones.

Bibliografía

- ANDERSON, B.
1991 *Imagined Communities*, Londres, Verso.
- ARRÚE, W. Y B. KALINSKY
1991 *De la médica y el terapeuta. La gestión intercultural de la salud en el sur de la Provincia del Neuquén*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, Colección Universitarias.
- ARSLANIAN, L.C.
1982 “Inexigibilidad por imposibilidad de dirección de las acciones”, en *Doctrina Penal*, pp. 5-18.
- BEIDELMAN, T.O.
1992 “Millennium”, en *Cultural Anthropology*, vol. 7, núm. 4.
- CHICAGO CULTURAL STUDIES GROUP
1992 “Critical Multiculturalism”, en *Critical Inquiry*, vol. 18, núm. 3.
- EVANS-PRITCHARD, E.E.
1937 *Witchcraft. Oracles and Magic Among the Azande*, Oxford.
- FERGUSON, J.
s/f *Cultural style as inscription: Toward a political economy of the styled body*, Irvine, Department of Anthropology, University of California (iné-dito).
- FRIEDMAN, J.
1992 “Myth, History, and Political Identity”, en *Cultural Anthropology*, vol. 7, núm. 2.
- FOUCAULT, M.
1986 *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa.
- GARCÍA VITOR, E.
1994 *Diversidad Cultural y Derecho Penal. Aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos*, Universidad Nacional del Litoral, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros, Colección Jurídica y Social, núm. 36.
- GOULET, J.G.
1988 “Representation of Self and Reincarnation among the Dana-The”, en *Culture*, vol. VIII, núm. 2.
- HASSEMER, W.
1982 “¿Alternativas al principio de culpabilidad?”, en *Doctrina Penal*, vol. 5, núm. 18.
- IRURETA, G.
1981 *El indígena ante la ley penal*, Caracas, Universidad Central de Venezuela.
- LEE, B.
1995 “Critical Internationalism”, en *Public Culture*, núm. 7.
- MACKEY, E.
1995 “Postmodernism and Cultural Politics in a Multicultural Nation: Contests over Truth in the ‘Into the Heart of Africa’ Controversy”, en *Public Culture*, vol. 7, núm. 2.
- MOODLEY, K.
1983 “Canadian Multiculturalism as Ideology”, en *Ethnic and Racial Studies*, vol. 6, núm. 3.
- TAYLOR, CH.
1994 *Multiculturalism*, Princeton, Princeton University Press.
- ZAFFARONI, E.R.
1982 *Política criminal latinoamericana. Perspectivas y Disyuntivas*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi.